MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: RECURSO DE SUPLICA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/05/2022 15:20

Para: GRUPO CIVIL < grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Hernando Contreras Torres < jorgecontreras abogados@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 3:13 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA

Señor

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DOCTOR

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA

REFERENCIA . PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A CONTRA RODOLFO MULLER VASQUEZ.

PROCESO No.1100131030519971430207

--

Me permito allegar escrito a su Digno Despacho el RECURSO DE SÚPLICA

Cordialmente,

JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES ABOGADO

Honorable Magistrado
Doctor
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
Sala de Decisión Civil
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia:

INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS A CONTINUACION DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A EN CONTRA DE RODOLFO MULLER VASQUEZ

Asunto:

EL BANCO AV VILLAS S.A. INTERPONE RECURSO DE SUPLICA EN CONTRA DE LO RESUELTO EN SU PROVIDENCIA FECHADA EL CUATRO (4) DE MAYO DE 2022

Radicación No.:

1100131030 05 1997 14302 07

Honorable señor Magistrado:

Se dirige a su Despacho, comedidamente, Jorge Hernando Contreras Torres, ciudadano colombiano mayor de edad con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 351.812 de Pasca – Cundinamarca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 53.123 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente escrito en mi condición de apoderado judicial del BANCO AV VILLAS S.A, dentro del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS instaurado por el señor Rodolfo Müller Vásquez, a través de su apoderada judicial, doctora Olga Lucia Latorre Duarte, en contra de mi mandante, debidamente facultado y reconocido en debida forma por el Despacho Judicial a su buen cargo.

DEL RECURSO DE SUPLICA

En la condición y calidad atrás mencionada, respetuosamente me permito manifestar al Honorable Magistrado Sustanciador, doctor Carlos Augusto Zuluaga Ramírez que dentro del término legal, el Banco AV Villas S.A. interpone Recurso de Súplica en contra de su providencia de fecha cuatro (4) de mayo de 2022 – notificada en el estado

del día cinco (5) del mismo mes y año -, por medio de la cual se denegó nuestra petición de pérdida de conocimiento del asunto citado en la referencia, con el propósito que se revoque el numeral 2º de la mencionada providencia, y en su lugar, se acceda a lo solicitado por cumplir esta petición los presupuestos establecidos en los artículos 121 inciso 4º, 321 numeral 6º y 331 del Código General del Proceso, de tal forma que el Incidente de perjuicios sea conocido y tramitado por el Honorable Magistrado que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SUSTENTACION DEL RECURSO

- 1) La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Corte de Justicia, en sentencia STC21350-2017 de 14 de diciembre de 2017 Honorable Magistrado Ponente, doctor Luis Alonso Rico Puerta, dijo:
 - "(...) 1. Comparto la decisión de la Sala que deniega el amparo tutelar promovido en la acción de tutela referenciada en cuanto que la decisión de segunda instancia de no declarar la nulidad de la actuación surtida en esa sede por la magistrada a quien le correspondió resolver el recurso de alzada, una vez el primer funcionario de segunda instancia declaró la pérdida automática de su competencia por vencimiento del término para finiquitar dicho recurso, en el entendido que el artículo 121 del CGP no tiene prevista la consecuencia de la pérdida automática de la competencia y la correspondiente sanción de invalidez por esa misma circunstancia para cuando el segundo funcionario no dirime la respectiva instancia dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo del expediente.

Siendo así, y por ser ese el criterio base de la Sala Dual Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga para no acceder a declarar la nulidad de pleno derecho por pérdida automática de competencia solicitada por una de la partes, la anterior decisión no luce arbitraria ni antojadiza, sino que responde a una interpretación razonable de la citada disposición procesal, lo que descarta la intervención del juez constitucional, suficiente para negar el resguardo constitucional bajo esa arista. (...)."

- 2) La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-443 de 2019 de <u>25 de septiembre de 2019</u> Honorable Magistrado Ponente, doctor Luis Guillermo Guerrero Paz -, analizó el alcance del artículo 121 del Código General del Proceso y resolvió:
 - "(...) A continuación se determina la repercusión que tiene la declaratoria de inexequibilidad en cada una de estas prescripciones.

-De una parte, la declaratoria no tienen ninguna repercusión en las reglas contenidas en los incisos 1 y 5, que establecen la duración de los procesos, pues lo que la Corte consideró contrario a la Carta Política es el hecho de que la nulidad de las actuaciones que se adelantan por el funcionario que perdió la competencia por no concluir la instancia oportunamente, opere de pleno derecho, más no que el legislador haya fijado un límite temporal a los trámites que se surten en la Rama Judicial.

-Por la misma razón, la inconstitucionalidad decretada en este fallo tampoco incide en la habilitación otorgada en el inciso 7 del artículo 121 para hacer uso poderes de ordenación, instrucción, disciplinarios y correccionales para evitar la tardanza en los procesos, ya que la presente decisión versa exclusivamente sobre la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas, y no sobre las potestades para evitar el vencimiento de los términos legales.

-Asimismo, la declaratoria de inexequibilidad tampoco repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso 8 del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento del término legal previsto en la norma demandada.

-No obstante, como quiera que la declaratoria de inexequibilidad versa exclusivamente sobre la expresión "de pleno derecho", pero mantiene la validez de la nulidad de las actuaciones adelantadas por los jueces por fuera del término legal, se debe precisar el alcance que tiene esta figura a la luz de la decisión judicial.

En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como "de pleno derecho", esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada

etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

-Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexequibilidad de la expresión "de pleno

derecho" y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la

presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto, según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991].

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la

declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

- -Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una vez declarada la inexequibilidad su calificación como "de pleno de derecho", así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas.
- 3) En la <u>interpretación de la ley</u>, la sentencia C-820 de 2008, estableció que la interpretación que de la ley oscura hace la Corte Constitucional, tiene carácter obligatorio y general y en la sentencia C-054 de 2016 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", que es la redacción del artículo 27 del Código Civil.

Por último, el artículo 31 del Código Civil estipula: "Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación (...). ".

CONCLUSIONES

- 1) El artículo 121 del Código General del Proceso establece un término objetivo para la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio para cuando expiren los términos legales contemplados en la precitada norma de procedimiento.
- 2) Este hecho objetivo de naturaleza procesal debe ser alegado antes de proferirse la sentencia
- 3) La Corte Constitucional no declaró inexequible el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta norma de procedimiento contempla la pérdida de competencia para el Magistrado que conoce en un primer momento del asunto, así como una sanción de nulidad para la actuación posterior y la pérdida de competencia para el Magistrado a quien le fue asignado en un segundo momento el conocimiento del asunto y la correspondiente sanción de nulidad para la actuación posterior.

4) El Incidente de perjuicios debe pasar al Honorable Magistrado que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

PRUEBAS

Invoco la actuación procesal que obra en los cuadernos abiertos al Incidente de Regulación de Perjuicios.

NOTIFICACIONES

- 1) El Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del Banco Comercial AV Villas S.A. recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: barrigag@bancoavvillas.com.co.
- 2) El suscrito mandatario judicial del Banco AV Villas S.A. recibe notificaciones judiciales en el siguiente correo electrónico: jorgecontrerasabogados@gmail.com
- 3) La mandataria judicial del demandante recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: olgalucialatorre@gmail.com

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de súplica.

Del Honorable Magistrado Sustanciador, doctor Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.

De los Honorables Magistrados que conforman la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Atentamente,

JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES C.C. No. 351.812 de Pasca – Cundipamarca

T. P. No.53.123 del C. S. de la J.

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA RV: RECURSO DE REPOSICION EXPEDIENTE No.11001319900520186485301

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/05/2022 11:02

Para: GRUPO CIVIL < grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co > MEMORIAL DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com <josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 10:44 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Cc:** Juan Carlos Monroy <monroycopyright@hotmail.com>; joselzorro@hotmail.com <joselzorro@hotmail.com>; ecobosl@ucentral.edu.co <ecobosl@ucentral.edu.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EXPEDIENTE No.11001319900520186485301

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA CIVIL Magistrado Ponente. Dr. Oscar Fernando Yaya Peña E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE INFRACCION DE DERECHO DE AUTOR

DEMANDANTE: EGEDA COLOMBIA- ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA-EGEDA COLOMBIA

DEMANDADO: HOTELES CALLE 93 S.A.S.

EXPEDIENTE: 11001319900520186485301

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICION

JOSE LUIS ZORRO, mayor de edad, de este domicilio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.070 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 171.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad HOTELES DE LA CALLE 93 S.AS., estando dentro de la oportunidad me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 4 de mayo de 2022.

Cordialmente,

José Luis Zorro Jorge Carreño Abogados

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA CIVIL Magistrado Ponente. Dr. Oscar Fernando Yaya Peña

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE INFRACCION DE DERECHO DE AUTOR

DEMANDANTE: EGEDA COLOMBIA- ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE

PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA-EGEDA COLOMBIA

DEMANDADO: HOTELES CALLE 93 S.A.S.

EXPEDIENTE: 11001319900520186485301

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICION

JOSE LUIS ZORRO, mayor de edad, de este domicilio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.070 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 171.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad HOTELES DE LA CALLE 93 S.AS., estando dentro de la oportunidad me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 4 de mayo de 2022, con fundamento en lo siguiente:

Primero: En cuanto a la providencia que se recurre.

Se trata del auto del 4 de mayo de 2022 con el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 5 de febrero de 2020 por no haberse sustentado.

Segundo: Fundamento del recurso

2.1.- En cuanto a la aplicación del cómputo del término según el inciso 1 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020

Se tiene que dentro del presente trámite se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 5 de febrero de 2020 bajo los lineamientos del Articulo 322 y 327 del C.G del P.

El día 5 de febrero de 2020 una vez el Despacho de Origen emitió fallo en el acto el suscrito interpuso el recurso de alzada argumentado todas y cada uno de los aspectos de inconformidad.

Posteriormente dentro de los tres (3) hábiles siguientes se presentó escrito de sustentación y exposición de los reparos en contra de la providencia recurrida. (Ver escrito presentado el día 10 de febrero de 2020)

El proceso fue remitido a este Honorable Tribunal quien una vez repartido ordenó requerir al ad quo para que allegará copia del cd que contenía la audiencia de juzgamiento.

El 21 de febrero de 2020 bajo los lineamientos del Código General del Proceso se admitió el recurso de alzada sin obviamente predecir la tragedia que se derivaría por la pandemia COVID-19.

El 5 de marzo de 2020 en vigencia del Código General del Proceso el Honorable Despacho ordenó mediante auto la suspensión del proceso hasta cuando se recibiera el Concepto del Tribunal Andino de Justicia, hasta esta fecha no se había emitido ninguna disposición normativa dirigida a reglamentar o contrarrestar las circunstancias derivadas del COVID/19.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Nacional por el término de 30 días aún vigentes.

Durante el inicio de la pandemia el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020 que fueron reanudándose progresivamente en algunos asuntos según su criterio.

Por su parte el Gobierno Nacional en vigencia del Estado de Emergencia (Decreto 677 de 2020) el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto 806 de 2020.

Entre las razones que motivaron la expedición del Decreto 806 de 2020, se tuvieron:

"Que igualmente debe proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia, y en los casos en que sea necesario acudir a las instalaciones judiciales se haga con el cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad fijadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los centros de arbitraje y las Entidades Públicas con funciones jurisdiccionales.

Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales, iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes...."

En esa medida el presente trámite inició en vigencia del Código General del Proceso y sólo con el auto del 8 de abril de 2022 se continuó, pero con las reglas establecidas por el Decreto 806 de 2022.

Por lo tanto, este proceso se reanudó como tiene que ser bajo los lineamientos y términos del Decreto 806 de 2020, disposición normativa que se debe aplicar en todo tanto sus reglas y procedimientos.

En efecto el auto que reanudó el término del proceso proferido el 8 de abril del año en curso ordenó correr traslado para sustentar según los lineamientos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

El inciso segundo del articulo 14 del Decreto 806 de 2020, contempló un término para sustentar el recurso de alzada y a su vez fijó la regla para determinar su computo sin distinción alguna de los recursos cuyos trámites estaban en tránsito y en vigencia del Código General del Proceso.

En esa medida para el presente caso el auto del 8 de abril de 2022, con el que se reanudó el proceso, se notificó el día 18 de abril su ejecutoria fue el día **21 de abril de 2022**, por lo que en los términos del inciso segundo del Decreto 806 de 2020 el termino de traslado de sustentación del recurso debe computarse desde a partir del día **22 de abril de 2022** día siguiente de la ejecutoria y hasta el 28 de abril de esta misma anualidad, fecha en la que se radicó nuevamente la sustentación del recurso.

Por lo tanto, contrario a lo concluido por el Honorable Despacho en el auto que se recurre se tiene que para el presente trámite el término de traslado ha de computarse íntegramente según las reglas establecidas en el inciso 2 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 siendo entonces procedente haber radicado nuevamente la sustentación del recurso el día 28 de abril de 2022 fecha límite en los términos que consagra el procedimiento actual.

2.2.- En cuanto a la aplicación prevalente del principio de supremacía del derecho sustancial sobre el formal. (El recurso de alzada se encontraba sustentado ante el a-quo).

Para el presente trámite el suscrito presentó argumentos de sustentación oralmente en el acto de notificación de la sentencia recurrida el día 5 de febrero de 2020 y posteriormente el 10 de febrero de 2020 ante el a quo, se radicó escrito de sustentación en los términos de que trata el inciso del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

3....

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada....."

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, <u>el juez de primera instancia lo declarará desierto.</u> La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. <u>El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado....."</u>

Para el presente caso la interposición y sustentación del recurso se realizó en vigencia del artículo 322 del Código General del Proceso y en el proceso obra tanto la sustentación en audiencia como la sustentación escrita presentada ante al ad quo el día 10 de febrero de 2020.

En el escrito de sustentación y reparos presentado el 10 de febrero de 2020 se encuentran claramente identificados y estructurados los motivos de inconformidad de la decisión que se recurre donde se expresan de manera detallada las razones y motivos de inconformidad frente a la decisión recurrida exponiendo tanto con argumentos normativos, así como decisiones emitidas por el Tribunal Andino de Justicia.

Del escrito radicado el 10 de febrero de 2020 ante el a quo se desprenden los argumentos de reparo y sustentación del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia del 5 de febrero de 2020.

Al hacer un análisis íntegro del expediente y de acuerdo con el escrito de sustentación del 10 de febrero de 2020 ante <u>ad quo</u> se evidencia claramente los motivos de inconformidad en donde se expresó de forma amplia, clara y detallada la sustentación de recurso, es decir , se cuenta con una motivación estructurada y argumentada suficiente que corresponde a una sustentación del recurso, el Honorable tribunal cuenta con la debida sustentación, por decirlo, como una forma anticipada de la sustentación del recurso ya que con dicho documento se tenía con los elementos suficientes para que este fueran analizadas los puntos de inconformidad frente a la decisión que se recurre.

Frente a este punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia no ha sido pacífica teniendo la oportunidad de pronunciarse respecto de la aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y la situación de haberse sustentado el recurso con anterioridad al término de cinco (5) días, Corporación que ha dicho lo siguiente:

Sin embargo, una nueva mirada del tema impone abordar la problemática anunciada desde el plano constitucional, teniendo en cuenta que el nuevo panorama -escritural- en que transitan las fases de la apelación en virtud del mencionado Decreto impone una revisión más reflexiva a fin de determinar si de verdad resulta proporcional declarar la deserción, cuando de todos modos el impugnante cumplió la carga argumentativa con anticipación al término previsto en el artículo 14 de esa normatividad. (Sentencia del 24 de mayo de 2021, Expediente STC5790-2021)

Para el caso concreto es necesario analizar el contenido del escrito presentado el 10 de febrero de 2020 ante el ad quo junto con el presentado a este Honorable Despacho para evidenciar que se trata de los mismos argumentos que fueron debidamente abordados y sustentados de fondo punto por punto correspondiendo a una sustentación anticipada del recurso que coincide con los reparos planteados en audiencia del 5 de febrero de 2020.

Más adelante en esa misma providencia se recalcó lo siguiente:

"....Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción..." (Sentencia del 24 de mayo de 2021, Expediente STC5790-2021)

A reglón seguido en esta misma providencia, se advierte:

Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada. Sentencia del 24 de mayo de 2021, Expediente STC5790-2021)

Se tienen que la decisión de declarar desierto el recurso resulta para el presente caso desproporcional en la medida que el acto de sustentación se realizo con anterioridad ante el juez de conocimiento y ahora el presentado en esta instancia fue radicado según el termino contenido en el inciso 2 del articulo 14 del Decreto 806 de 2020.

Se reitera en todo caso que el Honorable Despacho puede evidenciar que el escrito de sustentación presentado el 10 de febrero de 2020 en vigencia del artículo 322 del C.G .del P. coincide en todo con el escrito de sustentación presentado el pasado 28 de abril del 2022, por lo que es procedente que se valore íntegramente los argumentos de inconformidad en contra de la decisión aquí recurrida.

Prevalece en este caso tan particular el principio de la primacía del derecho sustancial sobre lo formal en razón a que efectivamente se cumplió con el requisito de sustentación dentro del término legal e incluso con anterioridad ya se habían expuesto de manera detallada todos y cada uno de los argumentos que soportan las razones de inconformidad respecto de la decisión recurrida.

TERCERO: PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior solicito muy respetuosamente al Despacho reponer el auto con el cual se declaró desierto el recurso y en su lugar se tenga por sustentado el mismo.

Respetuosamente,

J**OSE LUIS ZORRO** CC. 79.946.070 de/Bogotá JP. 171.750 del C.S. de la J

MEMORIAL DRA. LIZARAZO VACA RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SUPLICA PROCESO No 11001310300620150054102

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/05/2022 13:34

Para: GRUPO CIVIL < grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co > MEMORIAL DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Enviado:** lunes, 9 de mayo de 2022 1:01 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: NYVCOLOMBIASAS NOTIFICACIONES < nyvcolombiasas notificaciones@gmail.com >

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SUPLICA PROCESO No 11001310300620150054102

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio Secretaria Administrativa de la Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá (571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: NYVCOLOMBIASAS NOTIFICACIONES <nyvcolombiasasnotificaciones@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 12:55

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SUPLICA PROCESO No 11001310300620150054102

Honorable Magistrada buenas tardes, en mi calidad de apoderado judicial del señor CEFERINO AFANADOR VARGAS dentro del proceso ordinario que DELIA HENA DÍAZ de TEJADA y otros contra FABIOLA HERNANDEZ DIAZ y otro (2015-54102), me permito con el presente allegar escrito en el cual presentó recurso de reposición en subsidio de súplica frente a la decisión emanada por este despacho el día 04 de mayo de 2022 por medio de la cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte que represento, recurso que presentó en los términos de ley para que se proceda en lo pertinente.

Agradezco de su parte se me notifique en el término de la distancia el recibo formal del presente correo electrónico.

Cordialmente,

JHON EDWIN CASTRO RINCÓN C.C No. 80.016.864 de Bogotá T.P No. 117.244 del C.S.J

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (Sala 008 Civil) Dra. Liana Aida Lizarazo V Magistrada Ponente.

E. S. D.

Ref. Recurso de reposición con subsidio de Suplica al Auto

emitido el día 04 de mayo de 2022.

No 11001310300620150054102

De. Delia Hena Díaz de Tejada y otros.

Contra Fabiola Hernández Ardila y otro.

Respetada doctora:

En mi calidad de apoderado del señor Ceferino Afanador Vargas y en conformidad a la determinación efectuada de su parte señora Magistrada Ponente en auto fechado el día 04 de mayo de 2022 y notificado al suscrito en forma regular el día 05 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró desierta la apelación formulada de la parte que represento, supuestamente por no darse lugar a los preceptos establecidos en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Me permito presentar recurso de reposición en subsidio suplica en conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 318 y 331 del Código General del Proceso. Recurso que fundamento en los siguientes términos:

- 1). Mediante auto fechado el día 03 de diciembre de 2021, este respetado despacho determino admitir en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 01 de octubre de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad de Bogotá, concediendo cinco (05) días para la sustentación respectiva de la citada apelación, en cumplimiento de las directrices establecidas en el Articulo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2). Dentro de los términos previstos en el citado auto, se remitió de parte del suscrito las sustentaciones propias y consecuentes a la apelación en debate, en cumplimiento de los preceptos normativos antes señalados, en donde se realizó la presentación de los argumentos consecuentes de apelación señalados en el memorial radicado el día 14 de diciembre de 2021 sentados en los siguientes aspectos allí señalados en el memorial en mención.

"Como se puede evidenciar en el sumario, existen dos aspectos a dilucidar evaluar y determinar en el presente asunto:

- La primera frente a las responsabilidades y actuaciones derivadas por la señora Fabiola Hernández Ardila, con respecto a la posesión aludida por la citada señora sobre el inmueble que es motivo de la Litis.
- Y la segunda, las responsabilidades y actuaciones derivadas frente al señor Ceferino Afanador Vargas, con respecto a la posesión aludida por el citado señor sobre el inmueble que es motivo de la Litis.

Con respecto a las que le corresponden a la citada señora Fabiola Hernández Ardila, no me referiré sobre las mismas toda vez que en primera medida y dentro de lo observado en el plenario se puede evidenciar muchas falencias que derivaron a la determinación tomada por

el **a quo** y que lo único que demuestran es una carencia ostensible en sus reclamos procesales debatidos en el asunto en comento y en segundo lugar porque no poseo facultad alguna para inferir en la defensa de los intereses de la citada señora.

Ahora con referencia al señor Ceferino Afanador es de clara vista que en la sentencia que es motivo de apelación ante su despacho, como en el proceso que derivo a tal decisión judicial, se puede evidenciar que la actora ni probo ni aludió prueba sumarial alguna que infiriere de algún modo a que mi mandante ostentare condiciones de mala fe frente a la posesión que este despliega sobre el inmueble que motiva la presente demanda, siendo solo el señor Ceferino Afanador una víctima más de un actuar desmedido y engañoso de la señora Fabiola Hernández Ardila y el apoderado de esta, el abogado José Hernando Angarita Berdugo (Q.E.P.D.), quienes generaron toda una trama procesal en la que envolvieron irregularmente y engañosamente a mi poderdante para que asumiere la citada posesión.

3). – Ahora que en la misma sustentación de la apelación se haya solicitado adjunto la petición de pruebas, esto no demerita o desconoce la argumentación formulada frente a la apelación, la cual, en ejercicio de la trasparencia procesal del presente asunto, debe ser evaluada en los términos propios al asunto en debate.

Con respecto de ello la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU – 418 de 2019, en uno de sus apartes señalo:

"La Corte ha señalado que el amparo es procedente respecto de interpretaciones irrazonables, las cuales se configuran en dos supuestos. El primero consistente en otorgarle a una disposición un sentido o alcance que no tiene (interpretación contraevidente o contra legem), afectando de forma injustificada los intereses legítimos de una de las partes. Y, el segundo, que se traduce en la realización de una interpretación que parece admisible frente al texto normativo, pero que en realidad es contrario a los postulados constitucionales o conduce a resultados desproporcionados." Subrayado fuera de texto"

Con lo anterior, lo que pretendo dejar por sentado ante este respetado Tribunal, es que al inferir en la sentencia que da lugar a la apelación de su conocimiento, una evaluación desproporcionada e inconsecuente frente al causante de los actos demandados, en donde mi mandante quien es una persona que por motivos ajenos a su voluntad y engañado de una realidad jurídica del predio que motiva la misma, se vio perjudicado, engaño que aparte de asumir beneficios en favor del bien motivo de debate y asumir valores para la adquisición irregular del mismo, tenga que pagar las mismas consecuencias legales que el causante de los actos que motivan el tema en concreto. Asunto que por lo visto no ha sido de análisis de este respetado tribunal.

- 4). Ya frente a la sustentación de la apelación, la legislación colombiana no prevé unos protocolos especiales en la misma, distintos a justificar que la sustentación se base frente a temas propios de debate que se dieron en la primera instancia, siendo así de responsabilidad del magistrado ponente evaluar si estos argumentos son válidos o no, y tomar las determinaciones de fondo que considere propios al efecto en el caso en concreto.
- 5). Frente a lo antes expuesto, es de observar lo manifiesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 418 de 2019, que en uno de sus apartes señalo:

"La interpretación adoptada por la Sala Plena es irrazonable, por cuanto constituye un exceso ritual manifiesto. La jurisprudencia constitucional ha definido el exceso ritual manifiesto como la "renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. En estos términos, la aplicación irreflexiva de la declaratoria de desierto del recurso de

apelación por la inasistencia de la parte apelante a la audiencia prevista por el artículo 327 del CGP implica un ritualismo excesivo en el cumplimiento de las formas procesales, que desconoce la finalidad del recurso de apelación como instrumento para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales al debido proceso (defensa, contradicción y doble instancia) y de acceso a la administración de justicia. Esto, en atención a las finalidades de la sustentación del recurso de apelación y el objeto de la sanción de declaratoria de desierto de este recurso. (Subrayado fuera de texto).

Con lo antes expuesto, es claro evidenciar el exceso de ritualidad dado en el presente asunto, toda vez que si la sustentación de la apelación se dio en los términos y momentos procesales del caso, en donde se sumó a la misma la petición de unas pruebas a lugar, el simple hecho de la negación de tales pruebas conforme se vislumbra en el auto de fecha 31 de marzo de 2022 emitido por la Honorable Magistrada Martha Isabel García Serrano, no desconoce el seguimiento procesal del caso, frente a la sustentación ya formulada y la cual debe ser resuelta en conformidad con las normas a lugar frente al tema en concreto.

- 6). Por otro lado, le acude la responsabilidad al despacho de conocimiento de segunda instancia, de llevar un debido proceso y control de términos, con respecto de las formalidades normativas por medio de las cuales se alude la declaratoria de negación del recurso, por los motivos allí planteados en el auto atacado por los siguientes aspectos:
- **6.1).** El Inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece a taxatividad los siguientes aspectos.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Frente al caso en concreto y dando la trazabilidad al asunto en comento, luego de emitida la decisión dada por la señora Magistrada Martha Isabel García Serrano en fecha 31 de marzo de 2022, el proceso entro al despacho el día 28 de abril de 2022, sin que se descorriese los términos de ley de forma regular establecidos en la citada norma, en fundamento de la trazabilidad jurídica y procesal correspondiente al efecto, tema que encausa el principio que los autos ilegales dictados por el juez no atan al juez ni a las partes.

Por los anteriores argumentos, es que solicito muy comedidamente, se revoque la determinación que motiva este recurso y se proceda en cuanto a derecho y procedimiento sea a lugar, que para el caso es el análisis detallado de la apelación en mención, teniendo muy en claro las responsabilidades que mi mandante el señor Ceferino Afanador Vargas pudo tener frente al tema en contexto.

De la señora Magistrada Ponente.

JHON EDWIN CASTRO RINCON CC.No 80.016.864 de Bogotá. TP.No 117.244 del C.S.J. Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

Atención: Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada Ponente

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL No. 2019-525

Demandante: MARISOL SILVA GARCIA

Demandado: REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A.

MARGARITA SALAS PEÑA actuando en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso en referencia, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como se expresa a continuación :

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La señora Juez de primera instancia, argumentó como fundamento de su decisión :

Que los perjuicios en proceso ejecutivo deben ser tramitados mediante incidente, dentro del mismo proceso, como lo disponen los artículos 304,305,306, 307 y 510 del C. de P.C., 283, 306. 443 numeral 3º, del C.G. del P., entre otros.

Como respaldo jurisprudencial de su argumentación, citó la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia proferida dentro del proceso No. 2005-00054-01.

También indicó que si al momento de declararse el desistimiento tácito por parte del respectivo despacho judicial , no se señalaron perjuicios , la parte interesada en los mismos, debería haber solicitado la adición a dicho pronunciamiento , para que se ordenara la tasación de los mismos.

Y en razón a que ello no ocurrió, las pretensiones de la demanda no podían prosperar, siendo por consiguiente, adversas a la parte demandante.

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA SUSCRITA APODERADA DE LA PARTE ACTORA

Al momento de la emisión del fallo de primera instancia, manifesté que no estaba de acuerdo con el contenido de dicho fallo, en razón a que había habido una interpretación errónea del material probatorio , error que paso a exponer, como se expresa a continuación :

1º. La demanda con que se inició el presente proceso se fundamentó específicamente en que luego de embargado y secuestrado el vehículo automotor taxi de placas No.SSH-633 de Girardot – Cundinamarca , el apoderado de la parte demandante se desinteresó por completo de la actuación del secuestre que tenía a su cargo administrar el vehículo automotor en mención , pues nunca le exigió cuentas de dicha administración como tampoco le exigió que estuviese al día en el pago de rodamiento del vehículo , con el cual podía transitar por el Municipio de Viotá y sus alrededores.

Si el apoderado de la parte demandante hubiese estado atento al desempeño del secuestre en mención, lo procedente y esperado es que hubiese solicitado la remosión del mismo, y consecuencialmente la designación de otro que si cumpliera con la labor encomendada. Con ello se hubiese obtenido que con el producido del vehículo automotor se hubiese cancelado la obligación objeto del proceso ejecutivo No. 2008-152 que se tramitó en el Juzgado Promiscuo del Municipio de Viotá promovido por Representaciones Continental S.A.S. contra la señora MARISOL SILVA GARCIA. Y además , se hubiese evitado la suspensión de la licencia del taxi de placas SSH-663 de Girardot – Cundinamarca , para transitar en las vías públicas del Municipio de Viotá y sus alrededores, lo cual conllevó a que la finalidad para la cual fue adquirido dicho vehículo automotor por la señora MARISOL SILVA GARCIA , quedara anulada , y por consiguiente se le causaron los perjuicios que se están reclamando a través del presente proceso.

RESPECTO DEL DESISTIMIENTO TACITO, el cual fue declarado por el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Viotá, se precisa, que la demanda con que se inició el presente proceso no se impetró como consecuencia de dicho pronunciamiento, por cuanto no era viable solicitar la tasación del perjuicios como consecuencia de tal decisión en razón a que a través de la misma no se cancelaron medidas cautelares

debido a que había embargo de remanente solicitado por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá.

Y de otra parte, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 numeral 2 del C. G. del P., no es procedente el incidente de regulación de perjuicios cuando se declara el desistimiento tácito.

Además, según pronunciamientos jurisprudenciales, como el referido en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. 2005-00054-01, citada por la Juez de primera instancia, se especifica que solamente dichos incidentes de regulación de prejuicios son procedentes cuando en el proceso ejecutivo las excepciones propuestas por el demandado le son favorables.

Por consiguiente, desde ningún punto de vista, los argumentos esgrimidos por la Juez adquo, referentes a que la accionante dentro del presente proceso debió haber solicitado la adición del fallo mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo No. 2008-152 que se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Viotá, para que se tasaran los perjuicios ocasionados, pues, se reitera: 1º. No es procedente la tasación de perjuicios cuando el proceso termina por desistimiento tácito, y, 2º. Solo es procedente dicha tasación, cuando el proceso ejecutivo termina en razón a que las excepciones propuestas por el demandado le fueron favorables al mismo.

Y también se reitera, que **el presente proceso se inició para el resarcimiento de los perjuicios ocasionados** a la señora MARISOL SILVA GARCIA a consecuencia de la negligencia en el trámite de las medidas cautelares , negligencia derivada de la inactividad del apoderado judicial de REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S. al no exigirle al secuestre del vehículo taxi de placas SHH-633 de Girardot — Cundinamarca , el cumplimiento de las funciones de administrar en debida forma dicho vehículo y así mismo exigirle pagara el impuesto de rodamiento para poder transitar por las calles del Municipio de Viotá y sus alrededores recogiendo pasajeros y cobrando por dicho servicio , y con el dinero recolectado se hubiese podido cancelar la deuda objeto del proceso ejecutivo iniciado por REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S. y asi mismo se hubiese evitado la cancelación de la licencia para transitar por las calles del Municipio en mención.

La inactivad del apoderado judicial de REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S. se denomina dentro del ordenamiento jurídico como ABUSO DEL DERECHO., conducta que encaja dentro del artículo 2341 del Código Civil .

Por consiguiente y respecto al desistimiento tácito, no era procedente, como lo señaló la señora Juez ad-quo, solicitar la adición del auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito con el propósito que se ordenara la liquidación de los perjuicios ocasionados con ocasión de las medidas cautelares.

Y no era procedente, en razón a que el mismo artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, enuncia que <u>no es procedente</u> la regulación de los perjuicios cuando se decreta el desistimiento tácito.

Y se precisa que los perjuicios que se están cobrando a través del presente proceso, no se derivan del desistimiento tácito decretado por el Juzgado Promiscuo del Municipio de Viotá, en razón a que no era procedente solicitar tales perjuicios a través del presente proceso y como consecuencia del desistimiento tácito, porque los bienes embargados no fueron desembargados por cuanto estaban embargados por cuenta del juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

CONCLUSIÓN:

- 10. El presente proceso se inició para el resarcimiento de los perjuicios como consecuencia del Abuso del Derecho por parte del apoderado de la parte demandante REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S., y no por haberse decretado el desistimiento tácito por parte del Juzgado Promiscuo del Municipio de Viotá Cundinamarca, primero porque la motivación para la presente acción fue el Abuso del Derecho por parte del apoderado de la entidad REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S., y, segundo, porque el desistimiento tácito a que se refiere el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. hace imposible que se solicite la tasación de perjuicios.
- 2º. Conforme lo anterior, se solicita respetuosamente al ad quen, revoque la sentencia proferida por la señora Juez de primera instancia, y en su defecto se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda objeto del presente proceso.

Cordialmente,

MARGARITA SALAS PEÑA

C.C. No. 41.611.660 de Bogotá T,P, No. 47.617 del C.S. de la J.

MEMORIAL DRA. MARQUEZ BULLA RV: Radicación 11001310301020190005101 Proceso Cargo SystemS.A Contra DHLGlobal Forwarding Colombia S.A.S

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 11:54

Para: GRUPO CIVIL < grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co > MEMORIAL DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: camilo criales gutierrez <ccriales@hotmail.com> **Enviado:** miércoles, 4 de mayo de 2022 11:43 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sufianzahenry@gmail.com <sufianzahenry@gmail.com>

Asunto: Radicación 11001310301020190005101 Proceso Cargo SystemS.A Contra DHLGlobal Forwarding

Colombia S.A.S

Adjunto a la presente comunicación el escrito por medio del cual la sociedad CARGO SYSTEM S.A.S. presenta el escrito de sustentación del recurso de apelación dentro del proceso en referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, copiamos a todas las partes del proceso la presente comunicación.

Respetuosamente,

CAMILO ALBERTO CRIALES GUTIERREZ

Referencia: Proceso Verbal de Cargo System S.A.S. en contra de DHL Global Forwarding Colombia S.A.S..-

Cuaderno: Segunda Instancia.-

Asunto: Escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte, en cumplimiento de la disposición contenida

en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, sustenta el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida por el a quo dentro del proceso en referencia para que la sala de decisión de la que forma parte Su Señoría se sirva revocarla para, en su lugar, proceder a proferir sentencia en la que se declaren probados los hechos de la demanda y se efectúen iguales o similares declaraciones a

las contenidas en las pretensiones de la misma.-

Honorable Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

- SALA CIVIL -

Vía Electrónica

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 110013103010 2019 00051 01

Referencia: Proceso Verbal de Cargo System S.A.S. en contra de DHL

Global Forwarding Colombia S.A.S..-

Cuaderno: Segunda Instancia.-

Asunto: Escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte, en

cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, sustenta el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida por el a quo dentro del proceso en referencia para que la sala de decisión de la que forma parte Su Señoría se sirva revocarla para, en su lugar, proceder a proferir sentencia en la que se declaren probados los hechos de la demanda y se efectúen iguales o similares declaraciones a las contenidas en las

pretensiones de la misma.-

Camilo Alberto Criales Gutiérrez, apoderado judicial de Cargo System S.A.S., acudo ante Su Señoría, estando dentro del término para ello previsto y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 a sustentar el recurso de apelación que interpusimos contra la sentencia proferida por el a quo dentro del proceso en referencia para que la sala de decisión de la que forma parte Su Señoría se sirva revocarla para, en su lugar, proceder a proferir sentencia en la que se declaren probados los hechos de la demanda y se efectúen iguales o similares declaraciones a las contenidas en las pretensiones de la misma, toda vez que se encuentra probado dentro del proceso que (a) DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. incumplió el contrato celebrado con la sociedad demandante, (b) como consecuencia del dicho incumplimiento causó a Cargo System S.A.S. un daño que le ha de ser indemnizado a ésta, y (c) la cuantía del daño ha sido acreditada a través del medio probatorio idóneo.

Oportunidad de la Sustentación.-

1.1. El recurso de apelación por nosotros interpuesto contra la sentencia proferida por el a quo fue admitido por Su Señoría, mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril del corriente año.-

Página 1 de 6

Referencia: Proceso Verbal de Cargo System S.A.S. en contra de DHL Global Forwarding Colombia S.A.S..-

Cuaderno: Segunda Instancia.-

Asunto: Escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte, en cumplimiento de la disposición contenida

en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, sustenta el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida por el a quo dentro del proceso en referencia para que la sala de decisión de la que forma parte Su Señoría se sirva revocarla para, en su lugar, proceder a proferir sentencia en la que se declaren probados los hechos de la demanda y se efectúen iguales o similares declaraciones a las contenidas en las pretensiones de la misma.-

Tribunal Superior de Bogotá el día veintisiete (27) de abril de dos

1.2. El auto admisorio referido en el numeral inmediatamente anterior fue notificado a las partes del proceso mediante anotación en el estado electrónico E – 071 fijado por la Secretaría de la Sala Civil del

mil veintidós (2022).-

1.3. Nos encontramos dentro del término previsto por el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 para presentar la sustentación del recurso de apelación que nos ocupa.-

2. Alcance del reparo formulado a la sentencia.-

- 2.1. Hemos formulado reparo a la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso en referencia por cuanto que consideramos que no fue correctamente valorado el acervo probratorio arrimado al expediente contentivo del proceso.
- 2.2. Se encuentra probado el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. mediante la prueba documental aportada por las partes, las declaraciones de terceros, la confesión efectuada por la sociedad demandada a través de su representante legal (artículo 194 del C.G.P.) y por intermedio de su apoderado judicial (artículo 193 del C.G.P.).
- 2.3. Como consecuencia del incumplimiento indicado, es evidente el perjuicio causado a la sociedad demandante, Cargo System S.A.S., habida cuenta que, en ejecución del contrato celebrado con DHL Global Forwarding Colombia S.A.S., se obligó a prestar los servicios objeto del mismo con exclusividad a la sociedad demandada.
- 2.4. Comoquiera que los contratos han de ejecutarse de buena fé, tal como lo prescribe el artículo 871 del Código de Comercio, no puede aceptarse la consideración expuesta por el a quo en cuanto a que en el texto del contrato no se establecieron con precisión los términos de respuesta por parte de la contratante, hoy demandada, y que, como consecuencia de ello, no le es endilgable incumplimiento alguno.
- 2.5. El perjuicio sufrido por la sociedad demandante se encuentra clara y correctamente determinado a través del medio probatorio idóneo para ello, tal como lo sustentaremos en el acápite siguiente.
- 2.6. Efectuándose una correcta valoración de las pruebas obrantes en el proceso, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia y, en su lugar, proceder a proferir una en que se tengan como acreditados los hechos de la demanda y se profieran idénticas o similares pretensiones a las contenidas en la misma.

Página 2 de 6

Referencia: Proceso Verbal de Cargo System S.A.S. en contra de DHL Global Forwarding Colombia S.A.S..-

Cuaderno: Segunda Instancia.-

Asunto:

Escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, sustenta el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida por el a quo dentro del proceso en referencia para que la sala de decisión de la que forma parte Su Señoría se sirva revocarla para, en su lugar, proceder a proferir sentencia en la que se declaren probados los hechos de la demanda y se efectúen iguales o similares declaraciones a las contenidas en las pretensiones de la misma.-

3. Sustentación del Recurso de Apelación.-

De la exclusividad a la que se comprometió la sociedad demandante en el contrato por ella celebrado con la sociedad demandada:

- 3.1. De conformidad con lo establecido en la Cláusula Primera del contrato celebrado por las partes de este proceso el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la sociedad demandante se obligó a prestar, con exclusividad, a la sociedad demandada "los servicios consistentes en llevar a cabo una gestión comercial" para "incrementar las ventas de sus productos de agenciamiento aduanero, agencia de carga, almacenamiento, manejos logísticos especializados como carga farmacéutica refrigerada, logística de vinos y licores y en general los servicios logísticos ofrecidos directamente por DHL a nuevos cllientes."
- 3.2. En cumplimiento de la obligación de exclusividad referida en el numeral anterior, la sociedad Cargo System S.A.S. sólo ofreció a potenciales clientes los servicios prestados por la sociedad demandada durante el lapso en que estuvo vigente el contrato entre ellas celebrado.
- 3.3. No fue alegado por la sociedad DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. ningún incumplimiento a esta obligación de exclusividad a cargo de Cargo System S.A.S. por cuenta de ésta durante el término de vigencia del contrato que nos ocupa.

Del cumplimiento de las otras obligaciones contractuales de Cargo System S.A.S.:

- 3.4. Se encuentra probado dentro del proceso que Cargo System S.A.S. promovió los servicios que presta la sociedad DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. con, por lo menos, las empresas que se indican a continuación:
 - Acerías Paz del Río S.A.
 - Westco
 - West Arco
 - Siegfried
 - Drummond
 - · Tuscany Drilling
 - Neocorp (Hiunday)
 - Italcol
 - Grupo Solarte
 - Navcar
- En relación con los potenciales clientes presentados por Cargo System S.A.S. (relacionados en el numeral precedente) la sociedad

Página 3 de 6

Referencia: Proceso Verbal de Cargo System S.A.S. en contra de DHL Global Forwarding Colombia S.A.S..-

Cuaderno: Segunda Instancia.-

Asunto:

Escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, sustenta el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida por el a quo dentro del proceso en referencia para que la sala de decisión de la que forma parte Su Señoría se sirva revocarla para, en su lugar, proceder a proferir sentencia en la que se declaren probados los hechos de la demanda y se efectúen iguales o similares declaraciones a las contenidas en las pretensiones de la misma.-

DHL Global Forwarding S.A.S. nunca ejerció el derecho a ella conferido en el párrafo cuarto de la Cláusula Tercera del contrato celebrado entre las partes, lo cual, en la práctica, implica que ninguna de esas empresas eran clientes directos y actuales (para el año 2016) de la sociedad demandada.

3.6. Cargo System S.A.S. cumplió con la totalidad de las obligaciones a su cargo, manifestó su voluntad permanente de servicio a la sociedad demandada y requirió de ésta el soporte necesario para poder cumplir a cabalidad con la finalidad última del contrato cual era la concreción de negocios con clientes que requirieran de los servicios prestados por DHL Global Forwarding Colombia S.A.S..

Del incumplimiento contractual en que incurrió DHL Global Forwarding Colombia S.A.S.:

3.7. Dispone el artículo 871 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 871. <PRINCIPIO DE BUENA FE>. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."

- 3.8. En aplicación del principio de buena fe que ha de regir las relaciones contractuales, no es aceptable la consideración expuesta por el a quo en la sentencia por nosotros atacada en cuanto a que la falta de previsión de cronogramas en el contrato impiden que se pueda configurar el incumplimiento de alguna de las partes del mismo, en especial el de la sociedad demandada, DHL Global Forwarding Colombia S.A.S..
- 3.9. DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. incumplió el contrato celebrado con Cargo System S.A.S. toda vez que, tal como se encuentra acreditado dentro del proceso:
 - 3.9.1. Solo presentó una (1) cotización de servicios a uno de diez (10) potenciales clientes que ésta le presentó a aquella en desarrollo del contrato.
 - 3.9.2. No impartió al personal de Cargo System S.A.S. los cursos de capacitación adecuados ni de manera oportuna ni de manera completa.
 - 3.9.3. No dedicó el recurso humano necesario para que los requerimientos derivados de la ejecución del contrato que nos ocupa pudieran ser atendidos en forma oportuna y de manera eficaz para beneficio propio de ella y con respeto al servicio contratado a la sociedad demandante.

Página 4 de 6

Referencia: Proceso Verbal de Cargo System S.A.S. en contra de DHL Global Forwarding Colombia S.A.S..-

Cuaderno: Segunda Instancia.-

Asunto: Escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte, en cumplimiento de la disposición contenida

en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, sustenta el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida por el a quo dentro del proceso en referencia para que la sala de decisión de la que forma parte Su Señoría se sirva revocarla para, en su lugar, proceder a proferir sentencia en la que se declaren probados los hechos de la demanda y se efectúen iguales o similares declaraciones a

las contenidas en las pretensiones de la misma.-

3.10. El incumplimiento, dentro del marco expuesto en el numeral anterior, se encuentra probado dentro del expediente contentivo de este proceso y se hace, definitivamente, inexplicable e inexcusable cuando se confiesa por parte de la sociedad demandada que su intención fue la de dar por terminado el contrato desde el mes de abril de dos mil dieciséis (2016), sin que, siquiera, hubieran transcurrido dos (2) meses desde el momento de su celebración ni, lo que es peor, se hubiera impartido el primer e incompleto curso de capacitación y actualización a los funcionarios de Cargo System S.A.S..

3.11. Con la confesión de la intención de dar por terminado el contrato desde el mes de abril de dos mil dieciséis (2016) se encuentra probado que DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. no tuvo intención de cumplir el contrato celebrado ni lo ejecutó de buena fe, en contravía de lo que era su obligación legal.

Del daño causado a Cargo System S.A.S.:

- 3.12. Con el dictamen pericial aportado al proceso, respecto del cual la parte demandada no efectuó contradicción, se encuentra probado el daño indemnizable sufrido por la sociedad demandante como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales en que incurrió la sociedad demandada al no ejecutar de buena fe las prestaciones a su cargo, tal como se ha expuesto en los numerales anteriores.
- 3.13. En el dictamen pericial referido se encuentran clara y científicamente determinadas las sumas de dinero a las que ascienden los perjuicios sufridos por Cargo Sytstem S.A.S. por concepto de daño emergente, lucro cesante y pérdida de oportunidad.
- 3.14. Las sumas de dinero dejadas de percibir (lucro cesante y pérdida de oportunidad) como consecuencia del incumplimiento de la sociedad demandada y las que la sociedad demandante hubo de pagar (daño emergente) para estar en capacidad de atender las obligaciones a su cargo emanadas de la ejecución del contrato celebrado con la parte demandada y que ésta incumplió se encuentran determinadas con base en los que fueron los ingresos de la sociedad en los años previos a dos mil dieciséis (2016) y los causados en ese mismo año y el siguiente a éste, tal como constan en los libros de contabilidad de la sociedad y las declaraciones de renta por ella presentadas ante la autoridad tributaria nacional por cada uno de esos periodos.

Con base en la anterior sustentación reiteramos a ustedes nuestra inicial

4. Petición.-

Sírvanse, Honorables Magistrados, como consecuencia del recurso de apelación por nosotros interpuesto proceder a **revocar** la sentencia proferida por el *a quo* dentro del proceso en referencia y , en su lugar, proceder a proferir sentencia en la

Página 5 de 6

Referencia: Proceso Verbal de Cargo System S.A.S. en contra de DHL Global Forwarding Colombia S.A.S..-

Cuaderno: Segunda Instancia.-

Asunto: Escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte, en cumplimiento de la disposición contenida

en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, sustenta el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida por el a quo dentro del proceso en referencia para que la sala de decisión de la que forma parte Su Señoría se sirva revocarla para, en su lugar, proceder a proferir sentencia en la que se declaren probados los hechos de la demanda y se efectúen iguales o similares declaraciones a

las contenidas en las pretensiones de la misma.-

que se declaren probados los hechos de la demanda y se efectúen iguales o similares declaraciones a las contenidas en las pretensiones de la misma.

5. Derecho.-

C.G.P.: arts. 322, 327.

Decreto Legislativo 806 de 2020: art. 14.

6. Copia a la contraparte.-

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, enviamos copia de este escrito al apoderado judicial de la parte demandada, abogado **Henry García López**.-

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,

Camilo Alberto Criales Gutiérrez

C.C. 14'234.457 T.P. 42.976

MEMORIAL DR. ALVAREZ GOMEZ RV: reposición auto fecha 04 de mayo de 2022

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/05/2022 16:31

Para: GRUPO CIVIL < grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 4:14 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alveraba@hotmail.com <alveraba@hotmail.com> **Asunto:** RV: reposición auto fecha 04 de mayo de 2022

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio Secretaria Administrativa de la Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá (571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 - 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: alfonso vera gaona <alveraba@hotmail.com>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 16:05

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Asunto:** reposición auto fecha 04 de mayo de 2022

HONORABLE MAGISTRADO, CON EL DEBIDO RESPETO EN TERMINO, INTERPUSE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION A SU AUTO DE FECHA 04 MAYO DE 2022. ATTE DR. ALFONSO VERA GAONA C.C.#14.946.095 Y T.P.#13.834 C.S.J Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA "Sala Civil"
Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ "Sala 006 Civil"
E. S. D.-

REF: EXP. No- 040201700722 03
DTE: NACIONAL DE SEGUROS S.A
COMP. DE SEGUROS GENERALES
DDO: Cartagueña de Aseo Total y otros

ALFONSO VERA GAONA identificado como aparece al pie de mi firma. obrando como apoderado de la parte demandada en este proceso, con el debido respeto que se merece su Señoria y la Sala, le manifiesto que en TERMINO procedo a interponer el **RECURSO DE REPOSICION** a su honorable auto de fecha 04 de mayo de 2022 que dice **NOTIFIQUESE** a las partes.

Este recurso tiene base en los siguientes:

HECHOS

- 1.-) Su respetado Tribunal, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019 decide por las razones que expuso **DECRETAR LA SUSPENSION DEL PROCESO**, a partir de la ejecutoria de dicha providencia.-
- 2.-) La parte Actora, basándose en el Articulo 163 inciso 1° del C.G.P, solicitó que su respetado Tribunal ordene decretar la reanudación del proceso.-
- 3.-) El Artículo 163 del C.G.P. dice: "inciso 1°." :REANUDACION DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará, hasta que el juez decrete su reanudación. para lo cual deberá probarse, copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, SI DICHA PRUEBA NO SE ADUCE dentro dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el Juez de oficio, o a petición de parte, decretara la reanudación del proceso, por auto que se NOTIFICARA por aviso.
- <u>4.-) ANALIZANDO</u> ESTE ARTICULADO VEMOS, que para REANUDAR EL PROCESO, la parte <u>INTERESADA</u>, que es <u>LA NACIONAL DE SEGUROS S.A</u> debe CUMPLIR, ciertos <u>REQUISITOS</u> como son.
- a.-) EN ESTE CASO SERIA "LA NACIONAL DE SEGUROS",

 Debe PROBAR al Tribunal Superior Sala Civil, con la copia del Tribunal Administrativo, DONDE La Nacional de Seguros demandó A LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que ese PROCESO en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, YA ESTA TERMINADO, lo cual "LO DUDO" y al suscrito, como Apoderado de CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL ESP, para este requisito de REANUDAR EL PROCESO, hasta la fecha NO ME HAN MANDADO NINGUNA COPIA ni de las pruebas aportadas al TRIBUNAL SUPERIOR. COMO SERIA, LA COPIA DE FINALIZACION del proceso en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO donde está LA COMPAÑIA DE SEGUROS SA también RECLAMANDO la póliza de seguro que es la base para también ejecutar a la demandada CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL ESP
- b.-) La anterior PRUEBA DE LA TERMINACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA CONTRA LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, no me han mandado copia la parte Actora, para su solicitud de REANUDAR EL PROCESO, REQUISITO QUE ES INDISPENSABLE, EN ESTE ESTADO DE PANDEMIA DEL COVID 19.

 QUE ES OBLIGACION "TODO ESCRITO QUE MANDE AL JUZGADO O TRIBUNAL" debe también mandarlo al correo de la parte demandada para que se informe

c.-(ES LOGICO, QUE COMO LA PARTE ACTORA "NO" aportó la copia de la Terminación del proceso administrativo donde demanda a la Secretaria Distrital de Movilidad para demostrar su terminación de ese proceso. Se BASA AHORA AL INCISO 'PRIMERO DEL ARTICULO 163 DEL C.G.P, que dice SI DICHA PRUEBA NO SE ADUCE dentro dos (2) años siguientes, a la fecha en que empezó la suspensión, el Juez de oficio, o a PETICION DE PARTE DECRETARA LA REANUDACION del proceso, por auto que se NOTIFICARA por aviso.

D.-) Esto es más sencillo y fácil para la parte Actora. SINEMBARGO ese articulado dice que el auto que DECRETA LA REANUDACION DEL PROCESO debe NOTIFICARSE, A LAS PARTES. Lo cual SABIAMENTE LO HIZO EL TRIBUNAL CON EL SUSCRITO, por lo cual HE PROCEDIDO A INTERPONER ESTE RECURSO DE "REPOSICION", para que su Señoría en su Sapiente conocimiento y estudio verá que en realidad, la parte ACTORA, <u>no cumplió</u>, con el requisito de APORTAR y PROBAR LA COPIA DE LA PROVIDENCIA EJECUTORIADA QUE PUSO FIN AL PROCESO que dio origen, en este caso del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO donde demanda la COMPAÑÍA DE SEGUROS SA a la SECRETARIA DEMOVILIDAD DE BOGOTA.

E.) Por ultimo Honorable Magistrado, la <u>CARGA</u> de la <u>PRUEBA</u> la tenia la <u>ACTORA, la cual debió aportar la TERMINACION del proceso EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, lo que <u>NO LO HIZO, SINO QUE ESPERO LA SEGUNDA PARTE que son, los dos (2) años.</u>

<u>PERO ESA SEGUNDA PARTE QUEDA SIN VALIDEZ, porque NO CUMPLIO con la carga de la prueba, la parte ACTORA que era probar, con la copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que se había terminado y que fue el que le dio origen a la SUSPENSION.</u></u>

POR SER PROCEDENTE, COMO SE ACLARO ANTERIORMENTE, CON TODO RESPETO: SOLICITO SE REVOQUE SU AUTO DE FECHA 04 de mayo de 2022, Y A CAMBIO NO ACCEDER AL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION DEL PROCESO

Con el debido respeto, como el auto es de <u>NOTIFIQUES</u>E, SI ES PROCEDENTE, LA APELACION le manifiesto Honorable, que de no prosperar LA REPOSICION, interpongo el recurso de APELACION, ante el Superior para que se surta la misma.

Así, para este recurso **DE APELACION**, procedo a sustentarla desde ahora, basándome y acogiéndome a los mismos hechos presentados en el recurso de la Reposición,

Además, en otras bases legales como sería, el indebido procedimiento por parte de la ACTORA, que NO CUMPLIO con los requisitos del debido proceso o comunicación a la parte demandada, para solicitar la REANUDACION DEL PROCESO, ya que como seguimos en el SISTEMA VIRTUAL, por la pandemia que NO HA TERMINADO, es obligación de los apoderados, comunicar su proceder en las SOLICITUDES, de lo cual NO me informó, hasta que su Señoría me INFORMO DEL AUTO de fecha 04 de marzo 2022 que procedo a recurrir.

Sírvase su Señoría acceder a mi Reposición y si no es favorable, me conceda el recurso de la APELACION, la cual si es necesario, la ampliaré ante el Superior.

Con el debido respeto y acatamiento:

ALFONSO VERA GAONA C.C.#14.946.095 DE CALI

T.P.#13,834 DEL C.S.J.-